



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

143

Página 1 de 1
Citar este número al responder:
0712-184992019

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2019

Señora
BERTHA LIGIA HOYOS
Predio La Ruisa
Vereda El Diamante
Corregimiento de Felidia
Santiago de Cali

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señora **BERTHA LIGIA HOYOS** identificada con la Cedula de ciudadanía No.31.224.689, del contenido de la "Resolución 0710 No 0712 - 000442 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 10 de abril de 2018", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la "Resolución 0710 No 0712 - 000442 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 10 de abril de 2018"

Atentamente,

Wilson A. Mondragon
WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Proyecto Víctor Manuel Benítez abogado contratista cvc
Archívese en Exp: 0711-039-002-001-2013

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 - 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08

DAR SUROCCIDENTE
Nombre de Quien Recibe: Edinson Ostiz
Cedula: 94.421.753
Fecha de Entrega: 22 marzo 2019
En Calidad de: Isouso de la
Firma: Edinson Ostiz
Funcionario de la Zona: Edinson Ostiz
COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

115

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 0 0 0 4 4 2 DE 2018

(10 ABR. 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente identificado con el número **711-039-002-001-2013**, que se inició con motivo informe de visita de recorrido de control y vigilancia al manejo de los recursos naturales en la vereda el Diamante corregimiento la Felidia del municipio de Santiago Cali (v) en el informe se evidencio:

“(…) Descripción de lo observado: Durante el recorrido por la vereda El Diamante, Corregimiento de Felidia, se pudo observar que se adelanta adecuación de terreno por el sistema de tala, zocola y quema del bosque en sucesión natural, afectando especies tales como Chilcas con alturas entre 2.50 y 3.00 metros, helecho marranero, salvia, mortiños, especies pioneras propias de la Región, en un área de 4.000 m2 dando cambio al uso del suelo con cultivos de plantas aromáticas, a las cuales se les aplica riego con aguas captadas de la fuente superficial, sin contar con la concesión de la CVC, dentro de la zona de reserva forestal del municipio de Santiago de Cali, a 50 metros de distancia del cauce superficial que cruza por predio, en su margen derecho aguas abajo, actividad que realizo en los últimos días del mes de noviembre donde se ha venido plantando recientemente Manzanilla, orégano, entre otras, según lo observado se queman en rollos y pilas de material vegetal generado de la actividad de tala, situación que provoca mayor afectación a los recursos naturales y al medio, dicho lote cuenta con una pendiente entre el 12 y 20 %”.

Una vez analizada y evaluada la visita de revisión y control por parte por personal de esta dependencia, se determinó mediante auto de fecha 8 de enero de 2013 una indagación preliminar en la cual se ordenó la práctica de una visita ocular al predio.

Que en fecha 19 de febrero de 2013 se realizó visita en el predio LA RUIZA, vereda el diamante, corregimiento de felidia, municipio de Santiago de Cali, ordenándose continuar con el trámite pertinente

↓



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Que mediante auto de fecha junio 13 de 2013 se decretó la práctica de pruebas consistente en Oficiar a la Oficina de Catastro municipal de Santiago de Cali, a fin de tener identificación del propietario del predio.

De esta manera se pueden obtener las siguientes pruebas:

- Informe de visita de fecha 18 de febrero de 2013
- Informe de la Oficina de Catastro aportando las siguientes cédulas catastrales: Y000801800002 de propiedad de Aura Bravo de vda. De Hoyos; Y000801800003 Vacante catastral y Y000801800004 de propiedad de Alfredo Vásquez
- Certificados de vigencia de la cédula de los señores de Aura Bravo de vda. De Hoyos y Alfredo Vásquez, donde se registran datos de baja por muerte.
- Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del predio con matrícula inmobiliaria No.370-175659.

Que mediante oficio de fecha 8 de julio de 2013 emanado de catastro municipal de Cali se determinó que el predio pertenece a la señora bravo vda de hoyos

Que mediante auto de apertura de investigación de fecha 20 de marzo de 2014 en su artículo primero ordeno abrir investigación contra SOCIEDAD J DIAZ Y CIA. LIMITADA y las señoras LIGIA HOYOS BRAVO, CRISTINA ABADIA HOYOS y/o herederos indeterminados de la señora AURA MARIA BRAVO DE HOYOS. Notificado mediante aviso fijado el día 5 de mayo de 2014 y desfijado el día 9 de mayo de 2014.

Que en fecha 12 de diciembre de 2014 la Dirección Ambiental Regional Suroccidente ordeno de oficio la práctica de pruebas mediante Auto comunicado en fecha 7 de mayo de 2015.

Que la práctica de pruebas fue llevada a cabo mediante informe de visita de fecha 11 de mayo de 2015

Que mediante auto de fecha 31 de diciembre de 2014 se le formulo contra la SOCIEDAD J DIAZ Y CIA. LIMITADA y las señoras LIGIA HOYOS BRAVO con cédula de ciudadanía No. 31.224.689 y CRISTINA ABADIA HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.907.268 y/o herederos indeterminados de la señora AURA MARIA BRAVO DE HOYOS, el siguiente pliego de cargos:

1. Adecuación de terreno mediante el sistema de tala, zocola
2. Quema de bosque en sucesión natural
3. Captación ilegal de aguas

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: Resolución No. 9 del 3 de diciembre de 1938, expedida por el Ministerio de la Economía Nacional Departamento de tierras y aguas, Resolución No. 7 del 30 de julio de 1941, expedida por el Ministerio de la Economía Nacional, artículos 8, 88, 206, 207, 208, 210 del decreto 2811 de 1974; artículo 36 del decreto 1541 de 1978 (compilado en el decreto 1076 de 2015); artículo 30 del decreto 948 de 1995(compilado en el decreto 1076 de 2015).

116

00042

VB



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

117
000442

En fecha 31 de marzo de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio radicado CVC No. 0711-03712-02-2014, se remite a la señora Ligia Hoyos, SOCIEDAD J DIAZ Y CIA. LIMITADA y CRISTINA ABADIA HOYOS citación para notificación personal del auto de fecha 20 de marzo de 2014.

Que mediante aviso enviado el día 10 de noviembre de 2015 se procedió notificar a la señora Ligia Hoyos, SOCIEDAD J DIAZ Y CIA. LIMITADA y CRISTINA ABADIA HOYOS del auto de fecha 20 de marzo de 2014.

Que mediante escrito con numero de radicado 100197882015 de fecha 14 de abril de 2015, la señora Bertha Ligia Hoyos Bravo presento descargos solicitando como prueba citar al señor Edison Ortiz para que rindiera su versión de los hechos, y corroborara lo mencionado en dicho escrito.

Que el 15 de junio de 2016, se expidió AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS, en el cual se ordenó las siguiente prueba: Escuchar en audiencia declaración al señor Edison Ortiz, para que comparezca a la DAR Suroccidente de la CVC, para que se sirva decir lo que al respecto conste sobre los hechos materia de investigación, para lo cual se fijó el 22 de agosto de 2016.

Que el señor Edison Ortiz, no se presentó a la diligencia de versión libre y espontánea, declarándose fallida la misma, razón por la cual se concediera viable proceder con la siguiente etapa del proceso sancionatorio en curso.

Que al encontrarse agotada la etapa probatoria, se procederá a dar aplicación a lo normado en el procedimiento interno del Sistema de Gestión de la Calidad PT 340.14 y la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la investigada para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

15



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

118
000442

riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico"⁶⁵¹, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano⁶⁵¹, a saber:

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter⁶⁵¹ y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana⁶⁵¹.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia⁶⁵¹. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensible por "todas las personas en cuanto representan una colectividad"⁶⁵¹.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección⁶⁵¹ de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1° C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y

13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

119
000442

defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico de protección para el Estado**, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) [22] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" [23]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención [24], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental [25], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales [26]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica de la propiedad**, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) [27]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad [28] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes [29].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su

VB



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

12
000442

ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[20]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[21], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"^[22], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[23] de la propiedad privada^[24], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[25].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Decreto 2811 de 1974:

ARTICULO 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m). El ruido nocivo;

n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o). La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y Lagunas.

p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

ARTICULO 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

ARTICULO 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras.

10



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000442

ARTICULO 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos. Aprovechamiento de los Recursos Naturales Bienes de Uso Público Playas

ARTICULO 208. La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa. La licencia sólo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar a su costa, las medidas de protección adecuadas

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, en tratándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"[9].

✓



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000442

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)"

Que respecto de la figura de la licencia ambiental, que por analogía se atempera a los permisos que con igual objeto expide la Autoridad Ambiental, como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 establece lo siguiente:

"(...)

6.3.3.3. La figura de la licencia ambiental como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales

47. Junto a los parques naturales, para el caso objeto de estudio, también se destacan las licencias ambientales como herramienta que desarrolla el mandato del inciso 2º del artículo 80 de la Constitución, que impone al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En Colombia, desde 1974, esta figura fue contemplada por el Código de Recursos Naturales (artículos 27 y 28), según los cuales, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda realizar una obra o actividad susceptible de generar un daño o deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirá el estudio ecológico ambiental previo y la obtención de la

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

123
000442

respectiva **licencia ambiental**. Aparece además como manifestación de la función ecológica de la propiedad y de la delimitación ambiental de los derechos de libre empresa.

En desarrollo suyo se ha establecido como una obligación de muchas actividades de la iniciativa privada o pública, pues se impone para la "ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental". Esta, a su vez se ha definido en el artículo 50 de la ley 99 de 1993, como "la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad^[102], sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

48. Este precepto, ha tenido un desarrollo importante y variado por parte de la normatividad reglamentaria, con diversas modificaciones en su contenido y alcances^[103].

En la actualidad, la ordenación de las licencias ambientales aparece establecida desde el Decreto 2820 de 2010 en concordancia con el Decreto 2372 de 2010, reglamentario especial para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman^[104], donde además de otros asuntos se precisa que la "reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue" (artículo 11). Es decir, al decreto por medio del cual se reglamenta parcialmente el C.N.R.N.R. en lo relacionado con el «sistema de parques nacionales».

49. Por su parte, en cuanto a la competencia, el Decreto 2820 de 2010, en desarrollo de la ley 99 de 1993, señalaba que el Ministerio de Ambiente otorgará o negará de manera **privativa** las licencias ambientales, para proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, afectación que o bien se presume^[105] o se impone objetivamente y para todos los casos^[106], con lo que refuerza el carácter garantista de la misma. En la actualidad, según lo establecido en el Decreto ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, esta función corresponde a la Autoridad Nacional Ambiental, -ANLA-, a la que le corresponde según lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1º, la función de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos".

Esta exigencia, la de la licencia ambiental, se impone sobre toda área de un parque nacional natural, con independencia de la propiedad que se ostente sobre ella, pública o privada^[107], del título y el modo. Con ella se busca actuar de manera preventiva, sobre todo acto que pueda significar una afectación al ambiente, al estado de cosas naturales del terreno sobre el cual se ejercen actos de dominio. Es decir que dicho acto o actos sólo se podrán efectuar, una vez adelantado el procedimiento administrativo necesario, con el suministro o acopio de estudios de impacto ambiental e información adicional requerida, para que la autoridad competente, en el caso de estas áreas protegidas el propio Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o ahora el ANLA, decida dentro de un plazo determinado. Una decisión que puede negar la licencia ambiental, otorgarla o condicionarla al cumplimiento de una serie de requisitos^[108]. De cualquier modo un acto condición imprescindible "para evitar, minimizar, restablecer o

123



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

124
000442

compensar los daños causados por la respectiva obra o actividad" (Ley 99 de 1993 art. 58)^[109].

50. Por lo demás, la jurisprudencia constitucional^[110], ha entendido que la licencia ambiental previa al adelanto de cualquier acción sobre predios integrantes de un parque nacional natural, refleja diversos elementos de la referida Constitución ecológica.

Es manifestación del principio de precaución y por eso se autoriza o no adelantar una obra o actividad que tan sólo "potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente (...)". Por eso, como instrumento de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, autoriza al Estado a "limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente", como "típico mecanismo de intervención del Estado en la economía". Un carácter preventivo que se califica teniendo en cuenta "a) la pluralidad de concepciones del ser humano en relación con su ambiente, y b) la diversidad y especialidad de los ecosistemas regionales".

Son, en fin, obligación objetiva para toda actividad sobre áreas pertenecientes a parques nacionales naturales y al mismo tiempo obligaciones subjetivas, que vinculan a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que vaya a "acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje"^[111].

51. Ahora bien, no cabe duda que la licencia ambiental apunta a un "fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente"^[112]. Lo anterior, para preservar la belleza del paisaje, bien jurídico ambiental de por sí estimable, así como los equilibrios naturales esenciales o básicos para la sostenibilidad general del sistema ambiental existente, visto como un todo^[113], "dadas las características y valor que poseen en términos económicos, biológicos, ambientales, razón por la que otorgan competencia exclusiva para otorgar o denegar licencia ambiental sobre toda actividad por realizar, en razón de la naturaleza e impacto que de suyo supone el desarrollar obras o servicios, o actividades en los parques naturales"^[114].

52. Las licencias ambientales y su régimen especial para el caso de obras de cualquier tipo en parques naturales, son por tanto un poderoso concepto jurídico para la preservación de las riquezas naturales de la Nación, cuyas reglas sustanciales y procedimentales para su obtención, se deben respetar y hacer cumplir con elevados niveles de exigencia, en tanto única forma de hacer efectivos sus distintas manifestaciones normativas."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la Protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

125
000442

1. **Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.**
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la Redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. **Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.**
3. **Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.**

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines.

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. explotación petrolera
- h. Inyección para generación geotérmica
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
1. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes
- O. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares

(Decreto 1541 1978, arto 36).

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

(Decreto 948 de 1995, artículo 30)

13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

126
000442

ARTÍCULO 2.2.3.2.25.1. Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto Ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, y las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará de sus funcionarios tienen facultades policivas.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales. En todo caso los propietarios están obligados a

- Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos;
- Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente.

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento Forestal Único.- Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite.- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- Solicitud formal;
- Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- Plan de aprovechamiento forestal."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

127
000442

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.5.7 Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

12



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

128
000442

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali.

VB



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

129
000442

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)”

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico del 906 de fecha 18 de diciembre de 2017, en los siguientes términos:

(...)

Descripción de la situación:

Los cargos formulados mediante auto del 31 de diciembre de 2014, son:

1. Adecuación de terreno mediante el sistema de tala, zocola.
2. Quema de bosque en sucesión natural.
3. Captación de aguas superficiales.

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: Resolución No. 9 del 3 de diciembre de 1938, expedida por el Ministerio de la Economía Nacional Departamento de tierras y aguas, Resolución No. 7 del 30 de julio de 1941, expedida por el Ministerio de la Economía Nacional, artículos 8, 88, 206, 207, 208, 210 del decreto 2811 de 1974; artículo 36 del decreto 1541 de 1978; artículo 30 del decreto 948 de 1995.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

*Considerando que, en la infracción ambiental cometida por la **SOCIEDAD J. DIAZ Y CIA LTDA**, la señora **BERTHA LIGIA HOYOS BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.224.689 expedida en Cali y la señora **CRISTINA ABADIA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.907.268 expedida en Cali y/o herederos de la señora **AURA MARIA BRAVO DE HOYOS**, se evidencia la adecuación de terreno mediante el sistema de tala, zocola, quema de bosque en sucesión natural, captación de aguas superficiales, demostrando que se obtuvo un beneficio ilícito por los trámites que no se habían surtido para el otorgamiento de los permisos ambientales requeridos en el desarrollo de las actividades realizadas y el grado de afectación ambiental, se determina que se puede realizar el cálculo de la sanción, lo cual se presenta a continuación:*

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

136
000442

Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6°. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p : capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0,40$

- Capacidad de detección media: $p=0,45$

- Capacidad de detección alta: $p=0,50$

Para este caso se aplica:

- Ingresos directos (y_1): Es imposible conocer los ingresos directos percibidos durante el periodo desde que se inició el ilícito hasta la fecha, por lo tanto se le da un valor de cero (0).
- Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental incluido el cobro del seguimiento (tarifa mínima CVC \$86.824.00). Más adecuación de terreno (\$616.814.00), más concesión de aguas superficiales (\$616.814.00). Para un total de: **\$1.320.452.00 (un millón trescientos veinte mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos moneda corriente).**

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

Comprometidos con la vida

↓



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

131
000442

- Ahorros de retrasos (Y_3): no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Cero (0)
- Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:
 - Capacidad de detección baja $p = 0,40$
 - Capacidad de detección media $p = 0,45$
 - Capacidad de detección alta $p = 0,50$

Considerando que antes de la primera visita para atención de denuncia ambiental, la empresa había solicitado licencia ambiental y se asume que dicho predio se encuentra ubicado en un sector de fácil acceso, por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA $p = 0,50$

Aplicando la ecuación: $B = \$1.320.452 \times (-0,50) / 0,50$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: \$1.320.452.00

Factor de temporalidad (α):

Factor de temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:
(Ecuación):

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el inicio del sancionatorio contra la **SOCIEDAD J. DIAZ Y CIA LTDA**, la señora **BERTHA LIGIA HOYOS BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.224.689 expedida en Cali y la señora **CRISTINA ABADIA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.907.268 expedida en Cali y/o herederos de la señora **AURA MARIA BRAVO DE HOYOS**, tiene fecha 13 de diciembre de 2012, la infracción ya se había cometido en su totalidad, se realizó el cálculo de días en que se puede llegar a cometer el ilícito, llegando a la conclusión que esta se puede desarrollar en un plazo mínimo de tiempo de 10 días, y el factor de temporalidad es:

Aplicando la ecuación, tenemos: $\alpha = 3/364 * 10 + (1-3/364)$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 1,07418$

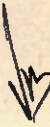
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i):

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

137
000442

La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias. La técnica de valoración cualitativa, valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado. Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla (Para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$ 737.717,00).

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%. 1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha. 1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. 3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. 3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre (6) meses y cinco (5) años. 3

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

Comprometidos con la vida

15



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

$$I = (3*4) + (2*1) + 1 + 3 + 3 = 14$$

Importancia de la afectación = LEVE

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la Ley:

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * 737.171) * 14$$

$$i = 277.836.518.00$$

Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación)
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Atenuantes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

La infracción no presenta ni agravantes, ni atenuantes, por lo tanto no aplica para el caso específico.

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

Comprometidos con la vida

000442 133

133



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

134
000442

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de una natural, la Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): es 0,02 (sisben nivel 2), por lo que el factor ponderador o capacidad de pago es 0,02.

El valor asignado en la formula será de 0,02

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$1.320.452 + ((1,07418 * 277.836.518) * (1+0)+0) * 0,02$$

$$\text{Multa} = \$1.320.452 + (4.894.730)$$

$$\text{Multa} = \$6.215.182.00$$

De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer a la **SOCIEDAD J. DIAZ Y CIA LTDA**, la señora **BERTHA LIGIA HOYOS BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.224.689 expedida en Cali y la señora **CRISTINA ABADIA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.907.268 expedida en Cali y/o herederos de la señora **AURA MARIA BRAVO DE HOYOS**, se evidencia la adecuación de terreno mediante el sistema de tala, zocola, quema de bosque en sucesión natural, captación de aguas superficiales, con el consecuente cálculo de la afectación ambiental, es de \$6.215.182.00 (seis millones doscientos quince mil ciento ochenta y dos pesos) moneda corriente, equivalente a 8,42 SMMLV.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

- Decreto 1076 de 2015, Licencias ambientales.
- Decreto 2811 de 1974.
- Resolución CVC DG No. 526 de 2004.
- Acuerdo CD 018 de 1998

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

Comprometidos con la vida

vb



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

135
000442

- Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 2086 de 2010, tasación de multas.

Conclusiones: Una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer a la **SOCIEDAD J. DIAZ Y CIA LTDA**, la señora **BERTHA LIGIA HOYOS BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.224.689 expedida en Cali y la señora **CRISTINA ABADIA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.907.268 expedida en Cali y/o herederos de la señora **AURA MARIA BRAVO DE HOYOS**, imponer una multa correspondiente a un valor de \$6.215.182.00 (seis millones doscientos quince mil ciento ochenta y dos pesos) moneda corriente, equivalente a 8,42 SMMLV.

(...)

En este orden de ideas es preciso afirmar que los presuntos responsables no desvirtuaron la presunción de culpa o dolo, pese a que se les otorgo el termino para ejercer el derecho de contradicción y defensa para desvirtuar lo formulado en el auto de fecha 31 de diciembre de 2014, en ese sentido esta corporación les notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes, en informe y concepto técnico 906 de fecha 18 de diciembre de 2017, se hace indiscutible la afectación, en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico del 906 de fecha 18 de diciembre de 2017, la sanción principal a imponer a la **SOCIEDAD J. DIAZ Y CIA LTDA**, la señora **BERTHA LIGIA HOYOS BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.224.689 expedida en Cali y la señora **CRISTINA ABADIA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.907.268 expedida en Cali y/o herederos de la señora **AURA MARIA BRAVO DE HOYOS**, una multa correspondiente a un valor de \$6.215.182.00 (seis millones doscientos quince mil ciento ochenta y dos pesos) moneda corriente, equivalente a 8,42 SMMLV.

Que la imposición de la citada sanción, no exime a la **SOCIEDAD J. DIAZ Y CIA LTDA**, la señora **BERTHA LIGIA HOYOS BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.224.689 expedida en Cali y la señora **CRISTINA ABADIA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.907.268 expedida en Cali y/o herederos de la señora **AURA MARIA BRAVO DE HOYOS**, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

136
000442

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR responsable a la **SOCIEDAD J. DIAZ Y CIA LTDA**, la señora **BERTHA LIGIA HOYOS BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.224.689 expedida en Cali y la señora **CRISTINA ABADIA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.907.268 expedida en Cali y/o herederos de la señora **AURA MARIA BRAVO DE HOYOS**, de los cargos formulados en auto del 31 de diciembre de 2014, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- IMPONER a la **SOCIEDAD J. DIAZ Y CIA LTDA**, la señora **BERTHA LIGIA HOYOS BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.224.689 expedida en Cali y la señora **CRISTINA ABADIA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.907.268 expedida en Cali y/o herederos de la señora **AURA MARIA BRAVO DE HOYOS**, como sanción principal una multa por un valor de **\$6.215.182.00 (seis millones doscientos quince mil ciento ochenta y dos pesos)** moneda corriente, equivalente a 8,42 SMLLV.

Artículo 3º.- La **SOCIEDAD J. DIAZ Y CIA LTDA**, la señora **BERTHA LIGIA HOYOS BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.224.689 expedida en Cali y la señora **CRISTINA ABADIA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.907.268 expedida en Cali y/o herederos de la señora **AURA MARIA BRAVO DE HOYOS**, deberán consignar el valor de la multa impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Artículo 4º.- La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º.- Informar a la **SOCIEDAD J. DIAZ Y CIA LTDA**, la señora **BERTHA LIGIA HOYOS BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.224.689 expedida en Cali y la señora **CRISTINA ABADIA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.907.268 expedida en Cali y/o herederos de la señora **AURA MARIA BRAVO DE HOYOS**, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

137
000-42

Artículo 6°.- Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

Artículo 7°.- Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca UGC Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso a la **SOCIEDAD J. DIAZ Y CIA LTDA**, la señora **BERTHA LIGIA HOYOS BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.224.689 expedida en Cali y la señora **CRISTINA ABADIA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.907.268 expedida en Cali y/o herederos de la señora **AURA MARIA BRAVO DE HOYOS** o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 8°.- Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 9°.- El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 10°.- Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los **10 ABR. 2018**

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Victor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora UGC Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali
Expediente: 711-039-002-001-2013

✓